

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **292/12-A**, relativo a la queja iniciada de manera **OFICIOSA** con motivo de la nota periodística publicada en el diario "Correo", misma que lleva por título "**Matan preventivos a joven en San Felipe**", misma que fuera ratificada por la señora **XXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXX**, mismos que se reclaman a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA** del municipio de **SAN FELIPE, GUANAJUATO**.

### **SUMARIO**

La presente queja dio inicio derivado de la nota publicada por el periódico el correo el 30 treinta de julio del 2012 dos mil doce, titulada "*Mata preventivo a joven en San Felipe*", la cual fue ratificada por **XXXXXXXX**, quien señaló que por la tarde del 29 veintinueve del referido mes y año, su hijo quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXX**, acudió a la comunidad del Carretón del municipio de San Felipe, Guanajuato, lugar en el que se suscitó un evento con policías preventivos en el cual perdiera la vida a causa de un disparo con un arma de fuego realizado por parte de un oficial de seguridad pública municipal.

### **CASO CONCRETO**

Resultó un hecho probado, que el 29 veintinueve de Julio del 2012 dos mil doce, tendría verificativo una carrera de caballos en la comunidad del Carretón, del municipio de San Felipe, Guanajuato, evento al que acudió quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXX** acompañado de otras personas, que antes de comenzar dicha carrera arribaron dos unidades de seguridad pública, de las que desabordaron aproximadamente diez oficiales, los cuales intentaron impedir que se llevara a cabo la misma por considerarla irregular, acciones que trajeron como consecuencia una trifulca entre éstos y los particulares ahí presentes, en la que los oficiales se vieron rebasados en número además de ser agredidos con armas de fuego y machetes, lo cual ocasionó que realizaran varios disparos con sus armas de fuego, uno de ellos que se impactó en la humanidad del afectado ocasionándole la muerte.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

#### **I.- PRIVACIÓN DE LA VIDA**

Por dicho concepto podemos entender, cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, que sea realizada por una autoridad o servidor público.

Antes de entrar al análisis del punto de queja en comento, cabe preciar que los cuerpos de seguridad pública surgen como parte constitutiva del Estado, son la autoridad que hace valer el orden jurídico establecido para regular las relaciones sociales y consolidar un estado derecho, contribuyendo a la justicia y al bien común, cumpliendo la ley además de prestar servicios a la comunidad.

Es por ello, que la institución de la policía preventiva como parte de la administración pública, es un órgano administrativo cuya organización estructura y actividad están instituidas por la potestad que le confiere el ordenamiento jurídico; la administración pública y sus órganos son un poder jurídico dotado de prerrogativas.

Lo anterior, se puede observar en la Constitución General de la República que en su artículo 21, dispone: "*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública*".

En efecto, los tres órganos de gobierno deben contar con sus propias instituciones policiales, porque la seguridad pública es una facultad exclusiva del Estado, el que no podría cumplir con sus atribuciones si no tiene el ejercicio legítimo de la fuerza y la coacción pública, por esta razón es conveniente y necesario que el Estado y sus municipios cuenten con una Policía propia para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes.

Para ello, se creó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dentro de la cual se establecen los lineamientos para la integración, organización y

funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo además la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia, misma que en su artículo 40 cuarenta establece las obligaciones que contraen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las que se encuentran:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:- I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...”.

De dicha transcripción, se puede observar que una de las principales obligaciones de los funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, es el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, los encargados de dicha institución deben buscar la prevención del delito o el cumplimiento de la ley y el cumplimiento del orden público, además de ser un servidor público que tenga en mente el respeto a la dignidad de la persona a través del respeto a sus derechos fundamentales, y para ello deben observar los lineamientos que han sido creados tanto por la legislación local así como los diversos instrumentos internacionales que regulan el correcto desempeño de su función así como del uso de la fuerza en los casos en que se haga necesaria, tales como el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, así como los *Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, y en el ámbito local los Bandos o Reglamentos de Policía y Gobierno.

Asimismo, las instituciones encargadas de la seguridad pública, a fin de dar cumplimiento a la función encomendada, deben establecer controles en la cadena de mando así como procedimientos de supervisión que permitan definir los objetivos de la función policial, y para ello deberán estar organizadas mediante una correcta estructura de conformación, consistente en la creación de niveles jerárquicos tanto en el área administrativa como operativa, además de definir las facultades que cada uno de los responsables debe desempeñar, y las sanciones a las que se hace acreedor en el supuesto de no observar los lineamientos establecidos para el efecto o en el caso de salirse de los parámetros que delimitan su actuar.

En el caso en concreto, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, encuentra su regulación en el Bando de Policía y Buen Gobierno, concretamente en el artículo

**“ARTICULO 4.-** Compete al cuerpo de Policía Municipal la vigilancia del cumplimiento de este Bando, así como las funciones que en él expresamente se indiquen, considerándose como autoridades auxiliares del Cuerpo de Policía Municipal, las Direcciones y Subdirecciones de Tránsito, de Transporte y de Fiscalización y Control; para efecto de lo anterior: **I.-** El Director de Policía Municipal deberá asegurarse de que los agentes y oficiales a su mando, conozcan y manejan el presente Bando, antes de salir a cumplir sus funciones; **II.-** El Director de Policía Municipal personalmente o a través de los mandos ordinarios del cuerpo de Policía Municipal, dejarán a los detenidos, presuntos infractores o probables delincuentes, a disposición del Oficial Calificador en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de los Oficiales Calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de tres horas; **III.-** El Director de Policía Municipal de San Felipe, Gto., deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el Bando Interior de dicha Dirección, así como a las políticas y procedimientos de la Corporación, los cuales deberán contemplar: **A).-** La forma de actuar de un policía.- **B).-** Pleno conocimiento de un reglamento. **C).-** Correcta aplicación del mismo.- **D).-** Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del cuerpo de Seguridad.- **E).-** Los mecanismos internos de control.- **F).-** Los horarios de Guardias de los Policías.- **G).-** El organigrama y dependencias organizacionales.- **H).-** La descripción de puesto y funciones.- **I).-** Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía.- **J).-** Reclutamiento, Selección y capacitación del personal.- **K).-** Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes.”

De lo anterior, se puede concluir que los depositarios del mandato de velar por la seguridad pública en el municipio de San Felipe, Guanajuato, lo es el Director de dicha corporación, el cual tiene la posibilidad de delegar facultades a los mandos medios y ordinarios; y son dichos funcionarios, quienes deben rendir cuentas sobre las acciones u omisiones derivadas de la labor realizadas por sus subalternos, y que la misma este siempre apegada por los principios rectores de su encomienda, y siempre con respeto a los derechos de los ciudadanos que habitan en esa localidad.

Una vez precisado lo anterior, para acreditar la inconformidad planteada por los inconformes, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian.

Obra un ejemplar de la nota periodística publicada en el diario **“Correo”**, el 30 treinta de julio del 2012 dos mil doce, de cuyo contenido sustancialmente se desprende:

**“Matan preventivo a joven en San Felipe.-** Al parecer el crimen ocurrió cuando se realizaba una carrera ilegal de caballos. Un joven murió al ingresar a las instalaciones del Hospital General cuando recibió un balazo de arma de fuego, que aparentemente fue accionada por un elemento de la Policía Preventiva de esta ciudad. Los

hechos ocurrieron la tarde-noche de ayer domingo al interior de la comunidad El Carretón, en el Valle de Jara de Berrios...”

Se cuenta, con la declaración por parte de **XXXXXXXXXX** quien en lo esencial señaló: “...fueron vulnerados los Derechos Humanos de mi hijo quien en vida tenía por nombre **XXXXXXXXXX**...El día domingo 29 veintinueve del mes de julio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las seis de la tarde mi hijo **XXXXXXXXXX**, se encontraba en la Comunidad del Carretón, se encontraba afuera de su camioneta...cuando arribaron tres unidades de policía entre ellas la 308 y al parecer la 296 y la 307, con aproximadamente veinte elementos, distribuidos en las camionetas, llegaron diciendo –no corran hijos de su pinche madre porque ahorita les vamos a dar en su madre –, en eso **XXXX** dijo –a quien le van a dar en su madre –, en eso un elemento de policía sin mayor razón sacó su pistola y le disparó dándole un balazo en el tórax...”

De igual forma, existen las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en síntesis manifestaron lo siguiente:

**XXXXXXXXXX**: “...pude ver aproximadamente a diez elementos de policía...descendieron de las unidades lo primero que hicieron dichos elementos la mayoría fue sacar sus armas de fuego y realizar varias detonaciones, es el caso que observé que **XXXX** se encontraba aproximadamente a ocho o diez metros de distancia, y cuando comencé a ver que los elementos de policía realizaban detonaciones fue que pude percatarme que **XXXX** se desvaneció al suelo, y como tuve miedo lo que hicimos mis amigos **XXXX** y **XXXX** fue abordar la camioneta y retirarnos del lugar...si el de la voz me percaté que un elemento de policía municipal detonó su arma de fuego en el cuerpo de quien en vida llevaba el nombre de **XXXXXXXXXX**. Refiero que no...”

**XXXXXXXXXX**: “... observé a dos unidades de policía, que venían hacia el lugar donde se llevaba la carrera...puedo observar aproximadamente a nueve elementos de policía todos de sexo masculino... su actitud era totalmente agresiva, ya que jamás dialogaron con nadie, lo que hicieron varios elementos sacar su arma de fuego y señalar su arma de fuego a las personas que nos encontrábamos en el lugar, y en seguida detonaron su arma de fuego en varias ocasiones, enseguida observé a **XXXX** que se desvaneció al suelo, quiero precisar que **XXXX** se encontraba a una distancia aproximada de diez metros de nosotros, yo lo vi que estaba sólo...si el de la voz me percaté que un elemento de policía municipal detonó su arma de fuego en el cuerpo de quien en vida llevaba el nombre de **XXXXXXXXXX**. Refiero que no...”

**XXXXXXXXXX**: “...estábamos en una carrera de caballos...vi a dos unidades de policía, que se dirigían hacia lugar donde se llevaba la carrera...varios elementos comenzaron a detonar su arma de fuego en el lugar de los hechos, al ver lo anterior observé que **XXXXXXXXXX**...se desvaneció al suelo, enseguida mis amigos al ver lo anterior abordamos la camioneta de **XXXX** y nos retiramos del lugar...si el de la voz me percaté que un elemento de policía municipal detonó su arma de fuego en el cuerpo de quien en vida llevaba el nombre de **XXXXXXXXXX**...”

**XXXXXXXXXX**: “...estuvimos en la carrera de caballos, vi que llegaron tres unidades de policía...vi entre quince y dieciséis elementos de policía, que descendieron de las unidades, llegaron muy agresivos diciéndonos “se los va a llevar la chingada, ya nos tienen hartos hijos de su pinche madre”... segundos después escuché una detonación de arma de fuego, y al voltear fue que vi a Jorge tirado en el suelo, enseguida vi que dos personas una de casa sexo estaban auxiliando a **XXXX**...si el de la voz me percaté que un elemento de policía municipal detonó su arma de fuego en el cuerpo de quien en vida llevaba el nombre de **XXXXXXXXXX**. Refiero que no, pero si escuche que cerca de mí se le detonó el arma de fuego a uno de los elementos de policía...”

También, se cuenta con copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 5358/2012 del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos Graves del municipio de San Felipe, Guanajuato, en la que entre otras, se recabaron las siguientes probanzas:

1.- Copia de del acta de defunción número 159 ciento cincuenta y nueve, expedida el 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce, por el Registro Civil del Municipio de San Felipe, Guanajuato, en la cual se hace constar la muerte de quien respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**.

2.- Declaración del testigo **XXXXXXXXXX**, en la que de manera sucinta narró lo siguiente: “...llegaron dos unidades de policía preventiva, al llegar la poli la gente comenzó a correr y a desbalagarse y los policías comenzaron a gritar PA ONDE VAN HIJOS DE SU PINCHE MADRE, HAY QUE DARLES EN LA MADRE, y le gritaban a la gente que comenzó a desbalagarse... en ese momento vi que mi sobrino **XXXX** sacó un machete...y se comenzó a calentar por lo que los policías llegaron diciendo y se fue contra un policía...levantó el machete y le tiró un golpe con el mismo hacia el pecho, pero no le alcanzó a pegar al policía y en ese momento el policía disparó su arma recuerdo que era un rifle grande...luego el poli comenzó a gritar YA VALIÓ VERGA, YA VÁMONOS A LA CHINGADA, y en ese momento los policías comenzaron a correr hacia las camionetas pero la demás gente que estaba en el lugar se fueron corriendo hacia los policías...”

3.- Declaración de **XXXXXXXXXX**: “...de repente estas patrullas llegaron a donde estábamos las personas que íbamos a ver las carreras, y sin más llegaron gritando “ya valieron madre cabrones”, y no le dijeron a alguien en especial, sino a todos, y desde que se bajaron de las patrullas bajaron con sus armas largas y empezaron a apuntar hacia la gente que estaba repartida en varios montones...yo estaba al lado de **XXXXXXXXXX**...un policía

se le arrimó apuntándole con su arma larga... XXXXX le dijo “que chingaos quieres”...y en ese momento el policía disparó su arma y le dio a XXXXXXX, y cuando le disparó, el policía dijo “ya valió madre”...luego se empezaron a ir todos los policías en sus patrullas...”.

4.- XXXXXXX: “...yo veo que los chavos se resisten a que los retiraran del lugar porque veo que se empieza a poner media agresiva la situación, veo que los del Carretón traían machetes, piedras, botellas y los policías iban armados, y también pude ver cómo la gente que traía los machetes se les aventaban a los policías queriéndolos golpear con los machetes, y les lanzaban las piedras es cuando en eso escuchó unas detonaciones de arma de fuego...luego veo que cayó un chavo que ubicó con el nombre de XXXXX...”.

5.- XXXXXXX: “...al estar preparando todo para las carreras llegaron unas patrullas como 2 ó 3...se acercaron a donde estaba toda la gente para las carreras...y sin más se acercaron y empezaron a gritar “ahora si van a valer madre hijos de su pinche madre”, y yo vi que la gente se empezó a asustar y empezaron a correr...los policías luego de gritar comenzaron a disparar...”.

6.- XXXXXXX: “...de pronto vi que llegaron dos patrullas, y se acercaron al lugar y dijeron muchas groserías y no preguntaron qué andaba la gente haciendo, simplemente dijeron cosas agresivas, como que ya iba a valer madre...”.

7.- XXXXXXX: “...llegaron tres patrullas...alcance a ver una con el número 308, y luego luego llegaron los policías y dijeron AHORA SI SE LOS VA A CARGAR SU PINCHE MADRE CABRONES y los policías llegaron recortando las armas y disparando para arriba...estas armas los policías las traían colgadas en el cuello...y las apuntaban al frente y de repente sólo oí un disparo...veo que el policía güero se agarra la cabeza con las dos manos y dice CHINGAO YA LA CAGUE...”.

8.- XXXXXXX: “...como a los 15 o 20 minutos de haber llegado al lugar, de repente aparecieron unas patrullas, en total eran dos y llegaron manejando bien recio...personas que estaban en lo de las carreras sacaron sus machetes y se le dejaron ir a los policías, entonces se empezaron a escuchar disparos...”.

9.- Declaración del policía municipal **Luis Manuel Rodríguez Pérez**, quien en lo referente explicó: “...no se planeó la estrategia de lo que íbamos a llegar a hacer, ya que sólo se nos dio la indicación de atender el reporte, revisar que fuera verídico...vi que en el monte había caballos y las camionetas que estaban en el lugar que eran aproximadamente 10 camionetas...yo tanteo que había como unas 70 personas...cuando nos bajamos de la unidad, no tomamos ningún tipo de avanzada...yo seguía avanzando hacia donde estaban los vehículos, y mientras hacía esto, nadie me brindaba protección...esas mismas personas trataron de desarmarme...cuando se escuchó una detonación y yo creo que fue mi fusil, porque la detonación se escuchó muy cerca...”.

10.- Declaración del policía municipal **César Rocha González**: “...el comandante Domingo dio la instrucción de que nos acercáramos para lograr identificar a los encargados del evento...”.

A más de lo anterior, obra el informe rendido ante personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Miguel Ángel López Cabrera, Director General de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato**, en síntesis expuso que el día y hora del evento, las unidades oficiales 307 y 308 acudieron al lugar con el propósito de atender el reporte número 74824 en el que señalaban dos camionetas cuyos ocupantes se encontraban escandalizando en la vía pública de la comunidad conocida como carretón, por lo que al acudir los oficiales a cargo del comandante **José Domingo Martínez Calderón**, llegaron primeramente a un lugar en el que se verificaban carreras clandestinas de caballos, en donde fueron agredidos por las personas que ahí se encontraban, quienes además estaban en estado de ebriedad, por lo que los oficiales asignados se vieron en la necesidad de realizar disparos con sus armas de fuego para intentar intimidar a la turba.

Por último, se cuenta con lo declarado ante personal de este organismo por los Oficiales de seguridad pública de nombres **Francisco Javier Carreón Sánchez, Juan José Rodríguez Flores, José Guadalupe Solano Luévano, Valentín Luna López, Aarón López Negrete, Antonio Ibarra Cortes, Luis Manuel Rodríguez Pérez, José Luis Solís Barbosa, José Domingo Martínez Calderón, Alonso Carreón Sánchez y César González Rocha**, mismos que tuvieron participación en los hechos materia de esta indagatoria, y quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificaron, así como en señalar que inicialmente ellos acudieron a revisar un reporte y que al percatarse de personas y caballos en el lugar del evento, se acercaron con el propósito de corroborar que contaran con el permiso para llevarla a cabo, recibiendo como respuesta agresiones tanto físicas como verbales de parte de los presentes, por lo que se vieron en la necesidad de hacer uso de sus armas de fuego para proteger su integridad personal.

Por tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural son suficientes para tener acreditado que el día y hora de los hechos la persona que en vida respondió al nombre de XXXXXXX fue privado de la vida al recibir un disparo por proyectil de arma de fuego a la altura del pecho, el cual coincidió con el arma que portaba el oficial de seguridad pública municipal de San Felipe, Guanajuato de nombre **Luis**

**Manuel Rodríguez Pérez**, al intentar repeler la agresión de la cual eran objeto por parte de las personas que se encontraban en el lugar en que tendría verificativo una carrera de caballos.

Se afirma lo anterior, ya que de las declaraciones de **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, se desprende que el día y hora del evento se encontraban en compañía del hoy occiso se encontraban en la comunidad del Carretón, lugar en el que vecinos estaban organizando una carrera de caballos, arribando dos unidades de policía municipal, de la cual descendieron aproximadamente entre diez y doce oficiales quienes estaban a cargo del comandante **José Domingo Martínez Calderón**, los cuales comenzaron a lanzar agresiones verbales contra los presentes con el fin de evitar que se llevara a cabo la citada carrera, además de apuntarles con sus arma de fuego, lo que ocasionó la inconformidad de las personas que ahí se encontraban, aunado a que algunos entre ellos el afectado hoy occiso, se encontraban o habían consumidos bebidas embriagantes.

Factores todos los antes descritos, que contribuyen para tuviera génesis una gresca en la que ambas partes comenzaron a agredirse físicamente, los particulares golpeando a los guardianes del orden con machetes y aparentemente disparando armas de fuego, mientras que estos últimos se vieron en la necesidad de accionar sus armas de cargo, resultando lesionado **XXXXXXXXX** a la altura del pecho por un proyectil que salió de un fusil de la marca Beretta, calibre 5.56 X 45, el cual se encontraba bajo resguardo del oficial **Luis Manuel Rodríguez Pérez**, y posteriormente perder la vida al momento de recibir atención médica en el hospital comunitario de San Felipe, Guanajuato.

Mecánica del evento que fue corroborada parcialmente por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Miguel Ángel López Cabrera, Director General de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato**, quien admitió entre otras situaciones que los oficiales que acudieron a la comunidad del Carretón fueron agredidos por terceras personas que estaban en estado de ebriedad al intentar evitar una carrera clandestina de caballos, y que dicho grupo de policías se encontraban bajo el mando de **José Domingo Martínez Calderón**. Circunstancia esta última se corrobora con lo decantado ante el Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación **5358/2012**, por el policía **Cesar Rocha** quien en lo conducente manifestó:

*“...el comandante DOMINGO dio la instrucción de que nos acercáramos para lograr identificar a los encargados del evento...”.*

Lamentables acontecimientos que fue posible confirmar, con lo esgrimidos por los propios oficiales de seguridad pública municipal, quienes al emitir su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos, fueron acordes al señalar haber acudido a la comunidad del carretón con la finalidad de verificar un reporte ciudadano, empero, que en el trayecto se percataron de la realización de una carrera de caballos, por lo que al intentar verificar si los organizadores contaban con el permiso correspondiente, fueron objeto de agresiones por las personas que ahí se encontraban, las cuales con machetes y armas de fuego comenzaron a golpearlos; por lo que, para repeler la agresión y retirarse del lugar se vieron en la necesidad de detonar sus armas de cargo; que con posterioridad, tuvieron conocimiento que un hombre que se encontraba en dicho lugar había perdido la vida.

Incluso, de las constancias que integran la carpeta de investigación **5358/2012**, se desprende el peritaje número 011/2012 dos mil doce, a cargo del perito oficial **Adán Erik Carpio Mendoza**, en el que arribó a la conclusión de que el que el proyectil que produjo la muerte de la parte afectada, presenta un rayado similar al rayado que deja el ánima de cañón, del fusil marca Beretta, modelo SC70-90, número de serie A13866G, calibre 5.54X45 mm., que es la misma arma que portaba el oficial **Luis Manuel Rodríguez Pérez**, tal como lo reconoció el comandante **J. Domingo Martínez Calderón** en el parte de hechos signado por éste el 29 de julio del 2012 dos mil doce, y que obra a fojas de la 167 a la 169 del sumario.

Aunado a lo anterior, el propio policía **Luis Manuel Rodríguez Pérez** al momento de demitir su declaración ante el Agente del Ministerio Público, admite que cuando era agredido por los particulares, también éstos intentaban desarmarlo, por lo que durante el forcejeo escuchó una fuerte detonación frente a él, y fue en ese momento cuando las personas soltaron su fusil.

Sin embargo, los acontecimientos antes narrados y que contribuyeron a que **XXXXXXXXX** fuera privado de la vida, a juicio de quien esto resuelve son imputables de manera directa al comandante **José Domingo Martínez Calderón**, al quedar patente que dicho servidor público soslayó los lineamientos que en ejercicio de sus funciones estaba obligado a observar, ya que el día y hora del evento acaecido, él era el responsable de la organización e implementación de la operatividad con que se debería desempeñar y desenvolver el grupo de oficiales a su cargo, a fin de que se hiciera cumplir lo dispuesto en el artículo 2 dos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como lo estatuido en el numeral 21 veintiuno del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de San Felipe, Guanajuato, los cuales a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 2.** *La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos*

*y la reinserción social del individuo, en términos de ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.- El Estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.”*

**“Artículo 21.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: ... XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...”.

Por tanto, al inobservar los preceptos antes citados el **Comandante José Domingo Martínez Calderón** incurrió en falta de previsión y planeación operativa a fin de brindar seguridad tanto a la ciudadanía como a los oficiales a su cargo, ya que al tener conocimiento que se llevaría a cabo un evento presuntamente clandestino en el que tenía antecedente de que los asistentes consumían bebidas embriagantes así como portaban armas peligrosas (machetes y/o pistolas), debió ser contingente e implementar un plan estratégico de prevención de delitos o faltas administrativa, así como desplegar el número suficiente de elementos policiacos con los aditamentos necesarios, que les permitieran desarrollar su función de manera adecuada así como con las unidades de motor suficientes, para evitar un incidente como el que aquí nos ocupa. E incluso, considerando el riesgo que implicaba el intervenir en el lugar, también considerar la opción de replegarse a efecto de encontrar una estrategia en la que se buscaran las acciones adecuadas a efecto de disolver de manera pacífica a la multitud ahí presente.

Pero contrario a lo antes expuesto, la autoridad señalada como responsable, tomó la determinación de ingresar al lugar en el que tenía verificativo la múltireferida carrera, únicamente con diez oficiales a su cargo y dos unidades de motor, a la que según el dicho de la mayoría de los oficiales de policía se encontraban aproximadamente entre setenta y ochenta personas – aunado a lo que ya se resaltó en párrafos precedentes, que había consumo de alcohol y portación de diversas armas por parte de los asistentes -. Esto es que los guardianes del orden eran rebasados en cantidad por los asistentes al evento de carreras.

Situación ésta que puso en riesgo la integridad tanto de los presentes, como de los propios elementos preventivos a su cargo, circunstancia que así aconteció, ello al quedar demostrado que derivado la forma en que arribaron los servidores públicos – agrediendo verbalmente a los asistentes y apuntando con sus armas de fuego -, provocaron que los particulares – algunos de ellos alcoholizados y armados - reaccionaran al trato recibido por los uniformados entre ellos el ahora occiso **XXXXXXXXXX**, tal como lo aseveró su tío **XXXXXXXXXX**, quien declaró que el mencionado en primer término se molestó y encaro a uno de los oficiales que los insultó, lo que devino en la gresca que concluyó con la muerte del aquí afectado, así como en las afectaciones en su integridad y equipo operativo que presentaron los servidores públicos involucrados.

Reiterando, que el comandante **José Domingo Martínez Calderón** estaba obligado a prever que en un evento que no estaba debidamente organizado – carrera de caballos -, en el sentido de que cubriera todos y cada uno de los requisitos necesarios de parte de la autoridad correspondiente, al momento de tener verificativo existía un riesgo mayor de acontecimientos que contravinieran la paz social y el orden público, aunado a que según el dicho de los presenciales algunas de las personas se encontraban consumiendo bebidas embriagantes y portaban machetes y pistolas.

Aunado a ello, según se desprende del ejemplar del periódico denominado *“Tiempo”*, el cual fue aportado por la autoridad señalada como responsable y que obra agregado a foja 25 veinticinco del sumario, que previo a los hechos que aquí nos ocupan, se habían suscitado eventos en los que como factor influyó el consumo de alcohol así como el uso de machetes; medio de prueba con el que se acredita que en diversas comunidades de San Felipe, Guanajuato, existe descontrol en cuanto a la portación y uso de armas por parte de los particulares - muchas de ellas que son utilizadas para desempeñar sus labores en el campo y de manera constante son portadas por éstos -; por ende, los mandos del personal operativo que forma parte de los cuerpos de seguridad pública, atendiendo a esta situación, deben aumentar las medidas de seguridad y prevención al intervenir en eventos en los que de suyo, les consta que circulan instrumentos con los que se puede dañar a las personas.

Por estas razones, quien esto resuelve considera que comandante **José Domingo Martínez Calderón**, al ser un integrante en los eslabones de la cadena de mando y supervisión operativa, debió extremar las precauciones consistentes en entamar un plan estratégico y operativo con el que se garantizara la seguridad de los ciudadanos, y poder solventar cualquier contingencia que se suscitara durante su intervención.

Actuación de parte del servidor público, con la que omitió aplicar correctamente los principios establecidos en diversos manuales operativos respecto del uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública, en los que se establecen las bases para el procedimiento operativo, así como los razonamientos técnicos operativos que se deben aplicar; entre los que se puede apreciar que dichos elementos deben **actuar siempre en ventaja**, es decir, siempre con superioridad numérica y con ello reducir los riesgos que se pudieran presentar, circunstancia que es evidente no aconteció en el caso concreto, lo cual también repercutió en la actuación de los elementos de policía municipal, el cual se vio inserto en la dinámica señalada con anterioridad

y provocado por la falta de previsión en que incurrieron su mando inmediato **José Domingo Martínez Calderón**.

Consecuentemente, este Organismo considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de **José Domingo Martínez Calderón**, al encontrarse acreditada una falta de previsión y operatividad que trajo como consecuencia una violación de los derechos fundamentales de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXX**, así como de poner en riesgo la integridad de los servidores públicos de nombres **Francisco Javier Carreón Sánchez, Juan José Rodríguez Flores, José Guadalupe Solano Luévano, Valentín Luna López, Aarón López Negrete, Antonio Ibarra Cortes, Luis Manuel Rodríguez Pérez, José Luis Solís Barbosa, José Domingo Martínez Calderón, Alonso Carreón Sánchez y César González Rocha**, lo anterior, al quedar patente que por su actuar indebido se puso en riesgo tanto la vida como la integridad física de todos los antes mencionados.

Por otro lado, no obstante las consideraciones externadas con antelación, y respecto a la actuación por parte del oficial **Luis Manuel Rodríguez Pérez**, quien portaba el arma de la que presuntamente salió el proyectil que se impactó en la humanidad de **XXXXXXXX** que a la postre le provocó la muerte, es menester resaltar lo siguiente: dentro de las actuaciones que integran la carpeta de investigación **5358/2012** obra el informe pericial número **S.P.Q.C. 1238/12**, de fecha 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce, realizado por la **Q.F.B. Ma. Araceli Martínez Palacios, perito oficial de la Procuraduría de Justicia del Estado**, mediante el cual la citada profesional arribó a la conclusión de que la muestra recabada a las dos manos del servidor público en cita, a efecto de determinar la presencia de residuos de pólvora deflagrada, resultó negativa, es decir, no se encontraron elementos metálicos que demostraran que el agente involucrado hubiese disparado un arma de fuego.

De las evidencias analizadas, existe la versión emitida ante el Agente del Ministerio Público por parte de **XXXXXXXX**, en la cual aseguró haber observado que el servidor público señalado como responsable, efectivamente detonó su arma de cargo en contra de la humanidad de su sobrino el ahora occiso, cuando éste intentó agredirlo con un machete.

Resultado, que se corrobora con el contenido del peritaje número 011/2012 dos mil doce, a cargo del perito oficial **Adán Erik Carpio Mendoza**, con el que se acreditó que el proyectil que produjo la muerte de la parte afectada, presenta un rayado similar al rayado que deja el ánima de cañón, del fusil marca Beretta, modelo SC70-90, número de serie A13866G, calibre 5.54X45 mm., que es la misma arma que portaba el oficial **Luis Manuel Rodríguez Pérez**, tal como lo reconoció el comandante **J. Domingo Martínez Calderón** en el parte de hechos signado por éste el 29 de julio del 2012 dos mil doce.

Evidencias las ya descritas, que encuentran apoyo con la narración del evento vertida por el propio policía **Luis Manuel Rodríguez Pérez** quien ante el Agente del Ministerio Público, admitió que cuando era agredido por los particulares, también éstos intentaban desarmarlo, por lo que durante el forcejeo escuchó una fuerte detonación frente a él, y fue en ese momento cuando las personas soltaron su fusil.

Por ende, al quedar demostrado que el proyectil con el que se privó de la vida al aquí afectado, fue expulsado del arma de fuego portada por el oficial involucrado, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche a efecto de que la autoridad quien se remite la presente, instaure el respectivo procedimiento administrativo, en el cual se determine la responsabilidad del policía **Luis Manuel Rodríguez Pérez**.

Por último, cabe destacar que a fin de mejorar sus niveles de profesionalización y de acuerdo a las necesidades propias de cada función y realidad social, es de gran importancia que los cuerpos encargados de la seguridad pública, cuenten con programas de capacitación y actualización constante y periódica, así como la creación de una manual operativo de técnicas enfocadas al correcto uso de la fuerza, y debido manejo de los implementos y armas letales y no letales que les son proporcionados para el desempeño de su función, además cuenten con los conocimientos necesarios respecto de los principios básicos del estado de derecho, entre los que se encuentran la atención ciudadana, el respeto y promoción de la ley, y los derechos humanos tanto de los ciudadanos como de los propios policías, entre otros, todo ello con la firme intención de garantizar la seguridad tanto de los agentes policiales como de los ciudadanos.

Por esta razón, este Organismo también considerar oportuno emitir recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, para el efecto de que en lo subsecuente se promueva la capacitación constante de los cuerpos de seguridad pública municipal, y con ello evitar incidentes como el que aquí nos ocupa.

## **REPARACIÓN DEL DAÑO**

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y

también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

No obstante lo anterior e independientemente de la obligación institucional ya señalada en párrafos anteriores, en virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida de **XXXXXXXXXX**, y en un ánimo humanitario y de solidaridad con los deudos del agraviado, esta Procuraduría recomienda respetuosamente a la autoridad señalada como responsable, apoye a los mismos con la indemnización pecuniaria correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, ciudadano **Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el respectivo procedimiento disciplinario a **José Domingo Martínez Calderón**, en ese entonces Comandante de Seguridad Pública, respecto de la **Privación de la Vida** de que se dolió **XXXXXXXXXX** en perjuicio de su hijo que respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, ciudadano **Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el respectivo procedimiento administrativo al Oficial **Luis Manuel Rodríguez Pérez**, respecto de la **Privación de la Vida** de que se dolió **XXXXXXXXXX** en perjuicio de su hijo que respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, ciudadano **Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, para que dentro del ámbito de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen programas de capacitación constante y periódica al personal operativo que conforma la Dirección de Seguridad Pública, así como la creación de una manual operativo básico, en cuanto a la correcta aplicación de técnicas enfocadas al uso debido de la fuerza, y manejo de los implementos y armas letales y no letales. De la misma manera, se fomente en los cuerpos policiales la práctica de los principios básicos del estado de derecho, entre los que se encuentran la atención ciudadana, el respeto y promoción de la ley, y los derechos humanos tanto de



los ciudadanos como de los propios. Todo ello, con la firme intención de garantizar la seguridad tanto de los agentes policiales como de los ciudadanos, además de evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria.

**CUARTO.-** En virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida de **XXXXXXXXXX**, y en un ánimo humanitario y de solidaridad con los deudos del agraviado, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, ciudadano **Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, para que como forma de **Reparación del Daño**, indemnice pecuniariamente a los mismos; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.